



RESOLUCIÓN EXENTA N°

74

Valparaíso,

10 ENE. 2022

VISTOS:

El artículo 23 ter del Decreto con Fuerza de Ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas.

El Decreto Supremo N° 32, de 18.01.2018, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento que establece los requisitos y obligaciones que deberán cumplir las personas que asistirán al Servicio Nacional de Aduanas en los procesos a que se refiere el artículo 23 ter de la Ordenanza de Aduanas.

La Resolución Exenta N° 1.618, de 08.07.2021, del Director Nacional de Aduanas, que prórroga el plazo a que se refiere el artículo 12 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°32 de 09.07.2018, a las empresas indicadas en la nómina adjunta a la misma.

La Resolución Exenta N° 3.625, de 17.08.2018, del Director Nacional de Aduanas, que reemplaza el Apéndice VII del Capítulo 4 del Compendio de Normas Aduaneras, estableciendo los requisitos y obligaciones que deberán cumplir los organismos de inspección y laboratorios de ensayo, que asistirán al Servicio Nacional de Aduanas, en los procesos de control de peso, extracción de muestra y análisis químicos para la exportación de metales preciosos.

La postulación presentada por Guanaco Compañía Minera SpA., RUT N° 78.097.950-K, ingresada bajo el Registro N° 27971 de 09.12.2019, para certificarse como Laboratorio de Ensayo, para emitir informes de calidad en las exportaciones de Metal Doré.

Los Oficios Ordinarios N° 7437 de 16.12.2021 y 7680 de 27.12.2021, de la Subdirección Jurídica; y el Oficio Ordinario N° 7199, de 03.12.2021, del Departamento de Laboratorio Químico del Servicio Nacional de Aduanas.

CONSIDERANDO:

Que, mediante carta de fecha 30.11.2021, ingresada bajo el Registro N° 27971 de 09.12.2019, Guanaco Compañía Minera SpA, RUT N° 78.097.950-K, presentó su postulación, solicitando la certificación, como Laboratorio de Ensayo habilitado para emitir informes de calidad en las exportaciones de metal doré.

Que, a su solicitud, acompañó los antecedentes legales y técnicos requeridos para certificarse, conforme a lo establecido en el Apéndice VII del Capítulo 4 del Compendio de Normas Aduaneras.

Que, por Oficios Ordinarios N° 7437 de 16.12.2021 y 7680 de 27.12.2021, la Subdirección Jurídica acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos en conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 ter de la Ordenanza de Aduanas, el Decreto Supremo N° 32 de 2018, del Ministerio de Hacienda y los establecidos en los literales b), c) d), e) y f) del numeral 1.2.1, del Apéndice VII, del Capítulo 4, del Compendio de Normas Aduaneras.



Depto. de Fiscalización de Agentes Especiales
Servicio Nacional De Aduanas
Dirección Nacional

Que, por Oficio Ordinario N° 7199, de 03.12.2021, el Departamento Laboratorio Químico señaló que los antecedentes técnicos presentados son insuficientes para la certificación del postulante, como laboratorio de ensayo, debido a que el postulante no adjunta el certificado de acreditación, bajo la norma ISO 17025, para efectuar análisis de los elementos penalizables, incumpliendo el requisito particular establecido en el literal a) del numeral 13.2 del Apéndice VII, del Capítulo 4, del CNA. No obstante ello, la empresa solicitante adjuntó el referido certificado, subsanando dicha omisión.

Que, de acuerdo al mérito de los informes evacuados por la Subdirección Jurídica, en los Oficios Ordinarios N° 7437, de 16.12.2021, y 7680, de 27.12.2021; por el Departamento de Laboratorio Químico, en el Oficio Ordinario N° 7199, de 03.11.2021 y el certificado de acreditación posteriormente acompañado, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 32, de 2018, del Ministerio de Hacienda y en la Resolución Exenta N° 3.625, de 2018, del Director Nacional de Aduanas, por lo que resulta procedente acceder a la certificación solicitada por Guanaco Compañía Minera SpA, en su presentación de Registro N° 27971 de 09.12.2019.

Que, conforme a lo prescrito en el inciso final del artículo 23 ter de la Ordenanza de Aduanas, la certificación se otorgará por tres años, renovable por períodos sucesivos, siempre que la persona certificada mantenga los requisitos para su otorgamiento y cumpla con las obligaciones asociadas a su rol en los procesos de importación o exportación en que haya intervenido. Además, las personas certificadas, sus socios, representantes y empleados, quedarán sujetos a la jurisdicción disciplinaria del Director Nacional de Aduanas, en los términos previstos en el artículo 202 del mismo cuerpo legal, sin perjuicio de otra responsabilidad que resulte aplicable.

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 2.6 del Resolutivo I de la Resolución Exenta N° 3.625, de 2018, del Director Nacional de Aduanas, el Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales, de la Subdirección de Fiscalización, adoptará las medidas pertinentes para registrar los datos de identificación del Laboratorio de Ensayo certificado, el número y fecha de la resolución que lo certifica, y su vigencia; y,

TENIENDO PRESENTE:

Las consideraciones anteriores, y lo dispuesto en los artículos 23 ter y 202, de la Ordenanza de Aduanas; lo regulado en el Decreto Supremo N° 32, de 2018, del Ministerio de Hacienda; en las Resoluciones Exentas N°s 3.625, de 2018 y 1.618, de 2021, todas del Director Nacional de Aduanas; y, en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

- 1. CERTIFÍCASE** a Guanaco Compañía Minera SpA, RUT N° 78.097.950-K, ubicada en la Comuna de Taltal, a 220 km al sureste de Antofagasta, como Laboratorio de Ensayo, para asistir al Servicio Nacional de Aduana en los procesos de análisis y emisión de certificados de calidad en las exportaciones de Metal Doré, por el término de 3 años, a contar de la fecha de su notificación.



Depto. de Fiscalización de Agentes Especiales
Servicio Nacional De Aduanas
Dirección Nacional

De conformidad con la Acreditación LE 1208 del Instituto Nacional de Normalización, de 14.05.2021, el alcance de la certificación comprende los ensayos analíticos señalados en Tabla N°1 N°2:

Tabla N°1: Ensayos analíticos autorizados para los elementos pagables

Símbolo	Procedimiento Acreditado	Producto a que se aplica
Au	IGL-LQA-11 versión 2	Metal doré
Ag	IGL-LQA-11 versión 2	Metal doré

Tabla N°2: Ensayos analíticos autorizados para los elementos penalizables

Ensayo	Simbolo	Procedimiento Acreditado	Producto a que se aplica
Arsénico	As	IGL-LAQ-24 Vers.1	Metal doré
Bismuto	Bi	IGL-LAQ-24 Vers.1	Metal doré
Cadmio	Cd	IGL-LAQ-24 Vers.1	Metal doré
Estaño	Sn	IGL-LAQ-24 Vers.1	Metal doré
Plomo	Pb	IGL-LAQ-24 Vers.1	Metal doré
Selenio	Se	IGL-LAQ-24 Vers.1	Metal doré
Teluro	Te	IGL-LAQ-24 Vers.1	Metal doré
Zinc	Zn	IGL-LAQ-24 Vers.1	Metal doré

Fuente certificado de acreditación LE 1208 del INN

- REGÍSTRESE** por el Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales, de la Subdirección de Fiscalización, los datos del Laboratorio de Ensayo certificado, antes individualizado, dejándose copia de la presente resolución y su vigencia.
- NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución por el Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales, de la Subdirección de Fiscalización, a Guanaco Compañía Minera SpA, RUT N° 78.097.950-K, mediante carta certificada.

NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y PUBLÍQUESE EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS.



Ana Karina Ochoa Alborno
Subdirectora de Fiscalización(S)

602

SCO/PGL/HNV